ro del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del Señor Licenciado Rafael Ginebra Hernández, Primer Secretario de la Embajada de la República en los Estados Unidos Mexicanos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jimenez,
Secretario.

Ley Nº 1042 que modifica los artículos 97 y 315 del Código de Procedimiento Sanitario (Ley Nº 1459, del 11 de Enero de 1938); y el artículo 111 de la Ley de Sanidad Nº 1456.— G. O. Nº 6356, del 21 de Noviembre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1042.

Art. 1.— Los artículos 97 y 315 del Código de Procedimiento Sanitario (Ley Nº 1459 del 11 de Enero de 1938), quedan modificados de la siguiente manera:

"Art. 97.— Para los fines de este Código es mantequilla la grasa de la leche que, bajo la forma de masa compacta llamada "pella" encierra parte del suero con su contenido de substancias proteicas, minerales e hidratos de carbono.

Párrafo I.— Solamente se permite la fabricación, venta y consumo de MANTEQUILLA cuyo análisis dé las siguiente cifras límites:

Grasa..de	80.00	a	90.00%	
Materias insolubles en éter. . . .de	1.	a	2.00%	

Substancias nitrogenadas, inclusive caseina..hasta	1.00%
Substancias minerales (salvo en las mantequillas saladas..hasta	0.50%
Hidrato de carbono (Lactosa y otros hidratos de carbono no determinados, inclusive el ácido láctico)..hasta	0.70%
Cloruro de sodio (en la mantequilla salada)..hasta	6.00%
Benzoato de sodio..hasta	0.05%
Agua..hasta	16.00%

Los constantes de la grasa deben ser:

Indice de saponificación..de	220.00	a	241.00	
Indice de POLENSKE..de	1.50	a	3.00	cc.
Indice de Reichert-Meissl.... ..de	23.00	a	33.00	cc.
Indice de yodo..de	26.00	a	38.00	
Indice refractométrico a 40ºC. ..de	1,4527	a	1,4566	
ó sea una desviación al butirorefractómetro de ZEISS..de	40.8	a	46.0	
Punto de fusión..de	28ºC	a	35ºC	
Peso específico a 15ºC..de	0.926	a	0.946	

Párrafo II.— Para los fines de este Código se denomina MEDIA CREMA un producto derivado de la grasa de la leche que contengan:

GRASA de la leche, no menos de..	45.00%
AGUA, no más de..	47.00%
CLORURO de sodio, no más de..	8.00%
BENZOATO de sodio, no más de..	0.05%

LA MEDIA CREMA NO ES MANTEQUILLA.

Párrafo III— En la MANTEQUILLA y en la MEDIA CREMA solamente se toleran como substancias extrañas a la leche, el Cloruro y el Benzoato de Sodio, en las proporciones indicadas en los párrafos I y II de este artículo. Como colorante se tolera el de la Bija (Bixa orellana).

Párrafo IV.— Tanto la MANTEQUILLA como la MEDIA CREMA deberán tener en el rótulo de su envase el nombre del producto,, el nombre y dirección del fabricante, el número del

certificado industrial, el número de la partida fabricada y la fecha de su elaboración. Este rótulo debe estar bien adherido al envase o estampado de manera indeleble en el mismo, a fin de que se pueda determinar en cualquier momento la procedencia del producto y demás datos.

Párrafo V.— Los envases de MEDIA CREMA deberán tener el nombre del producto con letras no menores de diez milímetros (10 mm.) de altura, y debajo de este nombre deberá leerse en letras de siete milímetros (7 mm.) de altura, la siguiente inscripción:

EL VALOR NUTRITIVO DE LA MEDIA CREMA ES MUY INFERIOR AL DE LA MANTEQUILLA PURA.

Párrafo VI.— El plazo para la venta y consumo de MEDIA CREMA se vence a los noventa (90) días contados desde la fecha de su fabricación.

Párrafo VII.— El Poder Ejecutivo reglamentará la industrialización de la leche y productos derivados."

"Art. 315.— No pueden entrar en la composición de ningún producto alimenticio, el Acido Bórico, Acido Benzoico, Acido Salicílico y Sales de cualquiera de estos ácidos, así como cualquier otro producto químico, si su uso no está expresamente permitido en este Código."

Art. 2.— El artículo 111 de la Ley de Sanidad Nº 1456 del 6 de enero de 1938, queda modificado para que rija de la siguiente manera:

"Art. 111.— Las infracciones de las disposiciones del Capítulo V del Código de Procedimiento Sanitario, así como de los reglamentos sobre productos derivados de la leche, que dicte el Poder Ejecutivo, se castigarán con multa de $ 25.00 a $ 300.00 o con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, o ambas penas a la vez. En caso de reincidencia se aplicará el máximo de la pena, y el tribunal apoderado ordenará en su sentencia el cierre del establecimiento y el comiso y destrucción del producto que constituyó la violación."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Inde-

pendencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones,
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
J. B. Lamarche,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario
R. Emilio Jimenez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1043 que modifica el párrafo 145 del artículo 5 de la Ley Nº 854, del 13 de Marzo de 1945.— G. O. Nº 6356, del 21 de Noviembre de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1043.

UNICO.— El Párrafo 145 del artículo 5 de la Ley Nº 854